

DECRETO No. 2460

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

# DECRETA:

#### Artículo 3. ...

I. ...

- II. Banqueta: La porción de vía destinada a la movilidad peatonal para permitir accesos cómodos, seguros y universalmente accesibles, generalmente comprendida entre el arroyo de circulación de vehículos y el alineamiento de las propiedades
- III. Bicicleta: Vehículo impulsado directamente por la fuerza humana, que consta de dos o más ruedas alineadas, donde una o más personas se pueden sentar o montar sobre asientos. Se considerará como un medio de transporte cuando se le utilice en la vía pública;
- IV. Carril bicibus: Es un carril exclusivo para transporte público y bicicletas, con un ancho adecuado para que conductores de autobuses y ciclistas compartan el carril de manera



segura. Los vehículos pueden ser de combustión de diésel, gasolina, gas natural o eléctrico, incluso a través de catenarias (en el caso de los trolebuses), pero no deben tener rieles para su rodamiento;

- V. Carril compartido ciclista: El carril compartido ciclista se define como el que está ubicado en la extrema derecha del área de circulación vehicular, con un ancho suficiente para permitir que ciclistas y conductores de vehículos motorizados compartan el espacio de forma segura;
- VI. Carril preferente ciclista: Zona o espacio de la vialidad destinado para el uso compartido de vehículos motorizados o ciclistas donde la preferencia siempre la tendrá la bicicleta;
- VII. Ciclista: Persona que transita por las vías públicas del Estado y los Municipios a bordo de un vehículo de tracción humana;
- VIII. Ciclocarril: Carril exclusivo para la circulación ciclista, delimitado con marcas en el pavimento;
- IX. Ciclovía: Carril de circulación exclusiva para ciclistas, físicamente segregado del tránsito automotor. Puede estar confinado con elementos fijos en el pavimento o semifijos;
- X. Conductor: A la persona que conduce un vehículo terrestre en cualquiera de sus modalidades, o que tiene control físico sobre él, cuando éste se encuentra en movimiento;
- XI. Cruce peatonal: Zonas en la vialidad que forman una intersección entre el tránsito vehicular y el peatonal ya sea en un mismo o diferente nivel que su función es obligar a los vehículos a detenerse para permitir el cruce seguro de los peatones exista o no semáforo, generalmente está señalizado por franjas paralelas de color blanco o amarillo;
- XII. Delegados Regionales: A los encargados de coordinar las acciones de tránsito, movilidad y vialidad en las regiones del Estado;



XIII. Dispositivos para el control de la vialidad: A los elementos de diversa índole empleados para regular y guiar el tránsito de peatones y vehículos, tales como semáforos, señalizaciones viales, reductores de velocidad, medios electrónicos, instrumentos tecnológicos y otros similares;

XIV. Director: Al Director General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública;

XV. Estacionamiento: Espacio físico o lugar utilizado para detener, custodiar y/o guardar un vehículo por tiempo determinado;

XVI. Estacionamiento en vía pública: Espacio físico establecido en la vialidad, para detener y desocupar los vehículos, cuando así lo disponga la autoridad se realizará el pago de una tarifa;

XVII. Estacionamiento público: Espacio físico para satisfacer las necesidades del público en general para el resguardo mediante el pago de una tarifa;

XVIII. Estado de ebriedad: Cuando los conductores o peatones tengan una cantidad superior a 0.8 gramos por litro de alcohol en la sangre o una cantidad superior a 0.4 miligramos por litro de alcohol en aire espirado;

XIX. Encierro: Al lugar autorizado, propiedad del Gobierno del Estado o de un particular concesionado, para resguardar los vehículos asegurados por la autoridad competente;

XX. Grúa: Al servicio motorizado para el traslado de vehículos;

XXI. Ley: A la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca;

XXII. Licencia: Al Documento expedido por la Secretaría de Movilidad, que autoriza a personas a conducir un vehículo;

XXIII. Pasajero: A la persona distinta al conductor que viaja a bordo de un vehículo;

XIV. Peatón: A la persona que transita a pie por la vía pública;



XXV. Policía Vial Estatal: A los elementos dependientes o adscritos a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública;

XXVI. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca;

XXVII. Sistema Citybus: El Organismo público descentralizado, denominado Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca;

XXVIII. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XXIX. Tránsito: Al movimiento de vehículos o peatones, que se desplazan sobre una vialidad;

XXX. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. Establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

XXXI. Vialidad: Al conjunto de Servicios pertenecientes a las vías públicas, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;

XXXII. Vehículo: Todo medio de transporte, de personas, carga o mixto, motorizado o eléctrico, de tracción humana o animal, autorizado por el Estado para circular en vía pública, y

XXXIII. Vía Pública: Todo espacio de dominio público y de uso común destinado al tránsito de personas y vehículos.

**Artículo 8.** La Secretaría de Movilidad, la Secretaría, la Policía Vial Estatal, el Sistema Citybus y demás autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán en la vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte Estatal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cuando circulen en el Estado.



Artículo 19
I a la VI
VII. Instrumentar los programas y acciones necesarias con especial referencia a la población infantil escolar, personas con discapacidad, de la tercera edad, y mujeres en período de gestación, que les faciliten el transporte y libre desplazamiento en las vialidades, coordinando la instalación de la infraestructura y señalamientos que se requieran para cumplir con dicho fin;
VIII. Establecer en los uniformes, documentos, vehículos y demás identificativos que utilicen los servidores públicos que regulen el tránsito y la vialidad en el Municipio, la denominación a que se refiere la fracción IV del párrafo segundo del artículo 6 de la presente Ley; de ser omisos se iniciaran los procedimientos sancionatorios correspondientes; y
IX. Las demás que le otorguen la presente Ley y el Reglamento respectivo que al efecto expida.
Artículo 22
I. a la VI
VII. Observar estricta disciplina y buen trato en el desempeño de sus funciones, así como portar en el uniforme, vehículos y demás identificativos de manera clara la denominación "Policía Vial Municipal"; y
VIII
Artículo 24

Decreto 2460

I. a la III. ...



IV. Cuando se trate de un vehículo con el cual se realice servicio público de pasajeros o de carga, sin que se tenga permiso o concesión vigentes para prestarlo. Esta infracción se considerará agravada y se sancionará en términos de esta Ley y su Reglamento.

. . . .

**Artículo 25.** En ningún caso se asegurarán como garantía de pago de las infracciones el permiso para circular, la tarjeta de circulación, la licencia de manejo o placas, a los conductores que infrinjan esta ley o su reglamento, salvo que se trate del servicio de transporte público, el cual estará sujeto a lo dispuesto por la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.

. .

**Artículo 25 Bis.** Todos los vehículos que transiten en el Estado de Oaxaca deberán contar con placas de circulación vigentes, expedidas por la autoridad estatal competente; en caso de no contar con placas de circulación o cuando provengan de otras entidades federativas y se haya cometido alguna infracción a lo establecido en la Ley o al Reglamento, se aplicará lo establecido en este último.

**Artículo 26**. El Titular del Poder Ejecutivo, aplicará y vigilará el estricto cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, por conducto de la Secretaría, de la Dirección de la Policía Vial Estatal, y del Sistema Citybus en el ámbito de sus facultades y atribuciones, en las Vías Públicas de jurisdicción Estatal y en aquellas de jurisdicción Federal o Municipal, que le sean transferidas mediante convenio.

# Artículo 33. ...

I. Obtener y portar licencia ya sea de manera impresa y/o digital o permiso vigente de conducir;



II y III	
Artículo 92	
En los casos en que se infrinjan las fracciones III, IV, V, V esta Ley, se aumentará en una mitad el monto máximo de l	 1 de
Artículo 93	

- IV. Suspensión temporal de la licencia impresa o digital de manejo;
- V. Cancelación de la licencia de manejo impresa o digital;

VI. y VII. ...

I. a la III. ...

ARTÍCULO 94. ...

I. a la IV. ...

- V. Estacionarse en los carriles destinados al Sistema Cytibus, en el horario en el que determine la autoridad su funcionamiento;
- VI. Estacionarse obstruyendo la libre circulación de bicicletas en los carriles determinados como compartido ciclista, preferentes ciclistas, ciclocarril o ciclovías en cualquiera de sus rutas;
- VII. Estacionar cualquier tipo de vehículos sobre las banquetas obstruyendo la libre circulación peatonal;

Decreto 2460



VIII. Obstruir los cruces peatonales; y

IX. Las que se señalen en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 101.** Los actos y resoluciones dictadas conforme a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás aplicables, podrán recurrirse en términos de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

# TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** - En un plazo de 90 días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, expedirá el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, que permita la plena ejecución del presente Decreto.



DECRETO No. 2460

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de marzo de 2021.

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA PRESIDENTE.

DIP. ROCÍO MÁCHUCA ROJAS SECRETARIA.

DIP. SAUL CRUZ JIMÉNEZ SECRETARIO.

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA SECRETARIA.